

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No 112-2093 del 08 de mayo de 2017, se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y se toman las siguientes disposiciones:

*"Se otorgó permiso de emisiones atmosféricas para calcinación y molienda de cal agrícola.
Se aprobó el plan de contingencia de sistemas de control de emisiones.*

Se informa al representante legal lo siguiente:

Las frecuencias de lectura de cada una de las variables de operación "caída de presión" y "caudal de líquido lavador" de los equipos de control deben ser de cada ocho (8) horas; dichas lecturas deben ser consignadas en los formatos diseñados por la empresa y que se adjuntaron en el documento del Plan de Contingencia de Sistemas de control de emisiones.

Los formatos harán parte de las actividades de control y seguimiento ejercido por la Corporación en visitas de inspección ocular a la planta DOMICAL".

Que mediante Auto con radicado N° 112-1014 del 19 de septiembre de 2020, se tomaron las siguientes determinaciones:

"Informar al representante legal de la empresa CALCO Planta DOMICAL lo siguiente:

1. *En un término máximo de treinta (30) días calendario, se debe realizar la evaluación de emisiones atmosféricas de los contaminante MP y SO₂ en la fuente fija "Horno de calcinación".*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



2. Para lo anterior, en plazo no superior a quince (15) días, elaborar y radicar ante esta Corporación el informe previo de emisiones atmosféricas. El documento debe desarrollar todos los ítems del numeral 2.1 del Protocolo de Fuentes Fijas.
3. Todas las fuentes fijas de la Planta Domical de la empresa CALCO, de acuerdo a la información contenida en el expediente ambiental 057561321578 y lo establecido en la Resolución 909 de 2008, para efectos de comparación de límites normativos de emisión, les corresponde la calidad de "Actividad Industrial Nueva" Que mediante escrito con radicado No 131-10646 del 04 de diciembre de 2020, la empresa CALCO Planta DOMICAL, remite respuesta a una parte de lo requerido por la Corporación en Auto N° 112-10144 del 19 de septiembre de 2020 y solicita una prórroga de 2 meses para allegar la información faltante, aduciendo inoperancia de todos los hornos y su posterior actividad paulatinamente por motivos de pandemia.

Que funcionarios de la Corporación realizaron la evaluación de la información presentada por la empresa Cales de Colombia S.A., mediante escrito con radicado 131-10646 del 04 de diciembre de 2020, lo que generó informe técnico con radicado PPAL-IT-00035 del 06 de enero de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

- *"Técnicamente es factible acoger la solicitud de prórroga presentada mediante radicado N° 131-10646 de 04/12/2020, para la realización de la evolución de emisiones atmosféricas de MP y SO₂, en el "Horno de Calcinación" de planta Domical.*
- *Se establece como plazo máximo el 31/03/2021, para la realización de la "toma de muestra" de los contaminantes atmosféricos MP y SO₂.*
- *De acuerdo a la tabla N° 1, la empresa no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los Autos N° 112-1131 de 14 de noviembre de 2018 y N° 112-0473 de 05 de junio de 2019".*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."* (Artículo 79 de la Constitución Política). *"El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección"*.

Que adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Decreto 1077 de 2015, en su ARTICULO 2.3.2.2.1.6. contempla lo siguiente: *“Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente capítulo y demás normatividad vigente”*.

Que el Decreto 1784 de 2017 establece en su artículo 2.3.2.3.3. *“De la responsabilidad de las Entidades Territoriales. Es responsabilidad de los entes territoriales asegurar la prestación de la actividad de disposición final de residuos sólidos, ya sea en su propio territorio o en otra jurisdicción, siempre y cuando participe en la estructuración e implementación de la solución de carácter regional”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. PPAL-IT-00035 del 06 de enero de 2021, se evidenció lo siguiente:

Que no fue posible por parte de la empresa Cales de Colombia s.a., dar cumplimiento a los requerimientos hechos a la misma, mediante Auto con radicado 112-10144 del 19 de septiembre de 2020, dado que, por la crisis generada por el covid-19 y las restricciones establecidas por el Gobierno Nacional, la empresa se vio en la obligación de parar sus actividades y en ocasiones operar hasta en un 70% de la capacidad, razón por la cual no fue posible realizar los muestreos.

Debido a lo anterior la Empresa Cales de Colombia S.A., solicitó se le concediera prórroga, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido en el Auto de la referencia, situación que después de ser analizada por funcionarios técnicos de la Corporación se considera que, es procedente conceder la prórroga solicitada mediante escrito con radicado No 131-10646 del 04 de diciembre de 2020, en cuanto a la realización de la toma de muestras de los contaminantes atmosféricos MP SO₂, lo que se determinara en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER PRORROGA a la EMPRESA CALES DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 811027220-3, Representado Legalmente por el Señor CARLOS MARIO BETANCUR GONZÁLEZ, de la siguiente manera:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



1. Deberá presentar la toma de muestras de los contaminantes atmosféricos MP y SO₂, para lo cual contará con un plazo no mayor al 31 de marzo de 2021.
2. presentar el informe previo de emisiones, para lo cual contará con un plazo máximo que ira hasta el 01 de marzo de 2021.

para que el respectivo documento debe desarrollar todos los ítems del numeral 2.1 del protocolo de fuentes fijas.

3. Otorgar un término máximo de quince (15) días calendario para remitir las evidencias documentales que manifiesten el cumplimiento de los autos con radicado Nos 112-1131 de 14 de noviembre de 2018 y N° 112-0473 de 05 de junio de 2019.

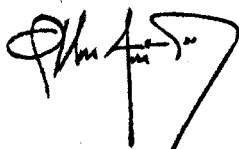
ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la empresa Cales de Colombia S.A., que, La Corporación continuará con la realización de visitas periódicas a las instalaciones de la empresa a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la EMPRESA CALES DE COLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal, el Señor CARLOS MARIO BETANCUR GONZÁLEZ, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
Subdirector de Recursos Naturales

Expediente: 057561321578
Proyectó: Carlos Vargas
Revisó: Leandro garzón
Fecha: 08 de enero de 2021